



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 120

Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar de la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, adelantada por OMAR QUINTERO CLAVIJO, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

a) Deberá precisarse tanto en el poder conferido, encabezado de la demanda y acápite de notificaciones, a quien se convoca como extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 403 del Código Civil para este tipo de asuntos.

b) En armonía con el literal anterior, aclare la pretensión primera de la demanda, pues para el caso del menor AFQB, éste se encuentra representado legalmente por su progenitora YANETH BURBANO PARDO.

c) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio físico y/o electrónico, copia de la demanda y anexos a la parte demandada (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).

d) Omite en la demanda informar El correo electrónico de la señora YANETH BURBANO PARDO citada como testigo (inciso 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

e) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la citada como demandada YANETH BURBANO PARDO, en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

f) Deberá enunciar el objeto de la prueba testimonial solicitada conforme lo exige el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012.

g) En los acápites de Fundamentos de Derecho y Procedimiento, hace mención a lo establecido en el título XXI, capítulo I del libro III del Código de Procedimiento Civil, cuando dicha normatividad se encuentra derogada.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderada judicial por OMAR QUINTERO CLAVIJO en contra de la señora YANETH BURBANO PARDO.

SEGUNDO. CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. YAMILETH VIRGEN MORNO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d6067d39537a989e79f0dec6ffdf8a2bc015037b18fe3284e746ae4683203e**

Documento generado en 10/02/2022 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>